

IV. Democracia minimalista y justicia

Al finalizar la exposición sobre la democracia minimalista obtuvimos dos resultados. Por una parte, reiteramos que el sentido schumpeteriano de la democracia (“sistema institucional para llegar a decisiones políticas, en el que los individuos adquieren el poder de decidir por medio de una lucha competitiva por el voto popular”) era conceptualmente autónomo de cualquier otro criterio; por la otra, y siguiendo a Przeworski, que ese “milagro” no trabaja en cualquier condición, lo que lo llevaba a sostener que la posición popperiana no era suficiente debido a que la democracia sólo se mantenía en condiciones en las que las elecciones no resolvían ciertos conflictos, por lo que tenía que pensarse en términos de diseño institucional. Por ello, no prescindía de instituciones complementarias, sino que delimitaba con rigor lo que constituía la democracia de aquello que es en general, y por ende, respecto de la misma, su soporte o contexto.

En la democracia minimalista existen, por lo tanto, dos ámbitos a considerar: el que se refiere a las elecciones, llamado democracia, y el que alude al contexto institucional en el que las primeras (y otras funciones estata-

les) se desarrollan. La separación hecha aquí es conceptual, y tiene como propósito fundamental, ya se ha dicho, diferenciar entre la democracia en sí misma, o sea, lo que efectivamente *es* la democracia, de aquello que le sirve de soporte. Esta posibilidad de separación permite, así, realizar varias combinaciones entre los dos ámbitos que han sido debidamente separados. Los elementos de estas combinaciones serían los siguientes: la relación de los elementos de un régimen mixto dentro de la concepción minimalista; la posición de la democracia frente al resto de los elementos, y la relación que con el arreglo de los elementos en general, y con la democracia en particular, guarda la justicia.

Respecto a la primera combinación, tenemos que comenzar admitiendo que la democracia tiene funciones claramente delimitadas y, por lo mismo, es sólo una parte del gobierno mixto. En el momento en que sus funciones no lo estuvieran, su posición sería integral respecto del arreglo mixto y, por ende, estaríamos ante una modalidad de la concepción maximalista. Como se ha repetido, si la democracia se reduce a ser ese sistema institucional que permite arribar

a decisiones políticas a través de individuos que adquirieron el poder de decidir mediante el voto popular, sus funciones terminarían reduciéndose a una serie de puntos electorales: ¿quién vota?, ¿cómo vota?, ¿a quiénes vota?, ¿para qué cargos vota?, ¿cómo es el proceso de votación?, ¿cómo se computan los votos?, etcétera. Definir cada uno de estos puntos no es tarea fácil, es cierto, pero sin embargo está enormemente delimitada en el contexto de las posibilidades de actuación del Estado. En otros términos, en una concepción de la democracia minimalista tiene que presuponerse la existencia de otros elementos que conforman un régimen mixto, de una parte, y admitirse, por la otra, que la contribución de la democracia al mismo se reduce a investir a los sujetos capacitados para tomar decisiones políticas. Si la democracia tiene funciones tan acotadas, ¿qué otro elemento del gobierno mixto realiza la mayor parte de las funciones o, lo que es igual, sobre qué elemento reposa la institucionalidad que dentro de esa concepción presupone la propia democracia? La respuesta es obvia a estas alturas: el liberalismo. Mientras las funciones de la democracia consisten en constituir a cierto tipo de autoridades, el liberalismo o, en su traducción jurídica más común, el Estado de derecho o *rule of law*, realiza el resto. Entre otras funciones, identificarse con las condiciones de existencia del mismo orden ju-

rídico, establecer las condiciones generales a través de las cuales pueden realizarse las elecciones (asignación de ciudadanía, otorgamiento de derechos políticos, identificación de electores, instauración de autoridades electorales, por ejemplo), conferir y garantizar los derechos fundamentales necesarios para constituir la pluralidad política y ciudadana formadoras de la democracia, prevenir los mecanismos a través de los cuales hayan de realizarse las resoluciones tomadas por los órganos electos democráticamente, predecir y ejecutar las sanciones que deban de aplicarse a quienes no ajusten su conducta a las decisiones democráticas. De lo anterior, resulta que la democracia puede definirse en términos minimalistas en la medida en que presupone la existencia de un gobierno mixto constituido, ante todo, por el elemento liberal. Por ello, sus funciones pueden acotarse al máximo, dejando “en manos” de otros elementos la realización de aquellas sin las cuales ella misma no podría mantenerse.¹¹⁷

En la segunda cuestión (o combinación), debemos definir la posición de la democracia dentro del arreglo mixto que debe darse

¹¹⁷ En buena medida esto puede decirse también respecto del elemento social. Debido al dominio del liberalismo, será considerada como un complemento o, si se quiere, como una forma de construcción “intersticial”.

en la concepción minimalista. No se trata de repetir aquí las consideraciones funcionales hechas en el párrafo anterior, sino encontrar las influencias entre los elementos del régimen mixto. Así, si el entendimiento de la dimensión democrática se da a partir de su propia lógica o, más bien, deriva de la concepción dominante del Estado de derecho o, de otra manera, ¿de qué modo el entendimiento de este último depende de la conceptualización que de la democracia se haya hecho? Con independencia de que se trata de preguntas complejas que requerirían de información empírica para ser respondidas cabalmente, podemos avanzar algunas respuestas de tipo conceptual si consideramos la forma del gobierno mixto dentro de la concepción minimalista y el peso de cada elemento en el conjunto. Sobre este punto, debemos volver a señalar que como desde el plano conceptual el peso más importante del arreglo lo tiene el Estado de derecho, serán las notas de éste las que determinen, primero, la composición del arreglo mismo y, segundo, el entendimiento que en él corresponda a la democracia. Esto significa que la comprensión de la democracia vendrá determinada por los supuestos liberales. ¿Qué significa esto? Si la democracia ha sido reducida al ámbito electoral, la influencia liberal sobre las elecciones significará que éstas no podrán concebirse en términos materiales o sustantivos. Cuáles

sean las condiciones previas a la elección o cuáles las posiciones de los ciudadanos que deban participar en ellas, no será una cuestión a tratar puesto que esos serían referentes ajenos al ámbito procedimental y, por lo mismo, deberían ser tratados en su propia sede, esto es, el Estado de derecho. Sólo en la medida en que el Estado de derecho tuviera alguna materialización,¹¹⁸ podría darse un sentido también material para la democracia en su concepción minimalista.

Esta conclusión nos conduce a tratar la tercera de las cuestiones planteadas: ¿de qué forma actúa la justicia? A nuestro juicio, dos son las modalidades que podemos identificar. En primer término, los casos en los que en el orden jurídico se introduce una distinción entre la jurisdicción para las cuestiones electorales y aquella que corresponde al resto de los conflictos. A partir de la distinción conceptual entre los dos grandes ámbitos de la concepción minimalista, el electoral y el “contextual”, se lleva a cabo una distinción en las competencias que termina constituyendo órganos y procedimientos jurisdiccionales separados. De una parte, y con todas las diferencias que se quiera, existe un conjunto de órganos encargados de co-

¹¹⁸ En este sentido, E. Díaz, “Estado de derecho: exigencias internas, dimensiones sociales”, en *Sistema*, núm. 125, 1995, pp. 5-21.

nocer de los procesos en los cuales deban resolverse disputas no electorales, o lo que es igual, no relacionadas con la democracia.¹¹⁹ De otra, y también con variadas diferencias, existen órganos jurisdiccionales cuya competencia radica, exclusivamente, en la resolución de las cuestiones democráticas o, como ya se dijo, electorales.¹²⁰ La distinción entre ambas puede no ser gratuita, sino obedecer a la lógica general de la concepción minimalista: la democracia debe tener sus propios y especiales órganos y procedimientos, pues así se distinguen sus dos ámbitos y se evita que la política “contamine” al derecho.¹²¹ Si bien es cierto que con esta separación se logra que el ámbito democrático de la concepción minimalista tenga sus propias instancias judiciales, ¿qué acontece con la práctica jurisdiccional? A nuestro juicio, en ella se reproducen las condiciones generales de la concepción minimalista ya señaladas. Así como mencionamos que la democracia estaba supeditada

en buena medida al funcionamiento y a las condiciones de operación liberales en tanto formaban su contexto de posibilidad, así también pasa con la justicia electoral. Depende de esas condiciones, de forma tal que en su conformación pero, sobre todo, en su práctica, reproduce las condiciones del modelo. Se hace difícil, por lo mismo, encontrar las formas mediante las cuales llegarían a materializarse contenidos distintos a los que provengan de una jurisdicción general que esté realizando un modelo liberal, y no tiene porqué considerar otros criterios de resolución. La única posibilidad estructural de que la justicia electoral fuera capaz de construir una concepción de la democracia distinta a la que mantiene la justicia no electoral, se daría si el órgano supremo de la primera tuviera el *status* de tribunal constitucional, esto es, la capacidad de definir por sí mismo el sentido de los preceptos constitucionales. En este caso, su posición de órgano límite le permitiría,¹²² con algún grado de autonomía, reconstruir el sentido de esos preceptos constitucionales en una clave distinta al del resto de los órganos jurisdiccionales y, al hacerlo, introducir una nueva concepción de la democracia misma que, por lo demás, previsi-

¹¹⁹ Para una visión de conjunto del caso mexicano, cfr. H. Fix Zamudio, y J. R. Cossío, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, FCE, México, 1996.

¹²⁰ Para una visión también de conjunto sobre América Latina, cfr. J. Jaramillo, “Los órganos electorales supremos” y J. Orozco Henríquez, “El contencioso electoral/ La calificación electoral”, ambos en D. Nohlen, *et al.* (comp.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, FCE, México, 1998, pp. 210-211, 226-229, y 726-740, respectivamente.

¹²¹ Por ejemplo, cfr. M. González Avelar, *La Suprema Corte y la política*, UNAM, México, 1994.

¹²² Sobre el sentido y las implicaciones de esta expresión, J. R. Cossío, “La Suprema Corte de Justicia y la transición democrática”, en *Constitución, tribunales y democracia*, Themis, México, 1998, pp. 219-225.

blemente sólo tendría aplicación en el ámbito electoral.

En segundo término, están los casos en los cuales los órganos y procedimientos de resolución de los conflictos electorales sean los mismos que los de la jurisdicción ordinaria. Sin incurrir en contradicción con lo sostenido en la parte final del párrafo anterior, la ausencia de distinción es producto también de la reducida posición de la democracia dentro de la concepción minimalista, sencillamente porque los procesos judiciales se ven acotados orgánica, procedimental y prácticamente, a las concepciones que se tengan del elemento contextual de la propia democracia, es decir, del Estado de derecho. Aquí se comprobaría la afirmación de Przeworski en el sentido de que la democracia, ese “milagro social”, depende de diversas condiciones que, por lo demás, no son propias de su definición. Si la democracia se sustenta en una diversidad de supuestos, y entre ellos están incluidos los judiciales, ¿por qué razón la particularidad de estos últimos no acabaría dependiendo de la generalidad de los otros?

Con lo anterior creemos haber demostrado, una vez más, que la justicia (órganos, procedimientos y práctica) no puede sino guardar relación con el modelo político que determina los contenidos del orden jurídico

al cual aquélla pertenece. Por lo mismo, en el caso de la democracia minimalista no hay más remedio que aceptar que la justicia que corresponde a la dimensión democrática (o electoral) estará limitada a cumplir funciones en esa materia y, lo que es más importante, que lo hará desde la lógica imperante en las relaciones que conforman el gobierno mixto que, necesariamente, debe integrar. Por lo mismo, esa justicia no podrá pronunciarse sobre una serie de cuestiones relacionadas con las condiciones previas a la democracia o la igualdad de las condiciones materiales de las personas, sencillamente porque al hacerlo estaría incorporando en sus fallos dimensiones distintas a las electorales y, por ende, estaría cambiando ella misma la concepción democrática desde la cual actúa. Un ejemplo particularmente interesante y bien estudiado de las posibilidades y alcances de este tipo de cambios, es el relativo a la Suprema Corte de los Estados Unidos.

El cambio al que aludimos se presentó a partir de las decisiones de la Corte presidida por Earl Warren.¹²³ En palabras de Horwitz, la misma “reconstituyó dramáticamente el

¹²³ Aquí seguimos la tesis de Morton J. Horwitz, expuesta con singular elegancia y brevedad en su *The Warren Court and the Pursuit of Justice*, Hill & Wang, Nueva York, 1998. La reseña la hicimos en “Las condiciones de posibilidad del activismo judicial. El caso de la Corte Warren y nuestra actual Suprema Corte”, en *Este País*, octubre de 1988.

mapa de la teoría política norteamericana. Por primera vez, la democracia vino a ser el valor fundacional del discurso constitucional norteamericano”.¹²⁴ El primer elemento que Horwitz considera relevante para la conformación de la Corte Warren, es su composición,¹²⁵ dado que a pesar de la variedad de sus integrantes y de las ideologías “liberal” y “conservadora”, prevaleció la primera. Los integrantes liberales de la Corte Warren se caracterizaban por ser *outsiders*, es decir, por no pertenecer a los círculos de la dominante clase blanca protestante, en tanto eran protestantes de origen muy pobre o católicos, judíos y negros.¹²⁶ Como apunta Horwitz, aun cuando no es posible reducir el complejo y revolucionario fenómeno de esa Corte a la biografía de sus integrantes, es importante reconocer que su clase, religión y raza jugaron un papel en su visión de la sociedad y del derecho.¹²⁷

¿Qué visión de la sociedad y del derecho tuvo la Corte Warren? Para muchos de los autores que se han ocupado de estudiarla, su dimensión propia y activista viene dada, sin más, por la expansión de los derechos y

libertades civiles. Para Horwitz, sin embargo, tal expansión sólo es entendible a partir de la visión que de la *democracia* tuvieron algunos de los integrantes de ese tribunal.¹²⁸ El cambio fundamental, entonces, no radica en la mera expansión de los contenidos de ciertas normas constitucionales, sino en la articulación de esa expansión a partir de un concepto *sustantivo de democracia*. Hasta antes de Warren, en efecto, el concepto de democracia que había sostenido la Corte era de tipo procedimental, lo cual era traducido por ella en una función tendente a impedir que las minorías pudieran verse privadas de ejercer sus derechos políticos o participar en los procesos electorales. Frente a esta posición, la Corte Warren introdujo un concepto sustantivo de democracia, de manera que a partir de la noción que de la misma se hizo estuvo en aptitud de, primero, darle un nuevo contenido a los derechos fundamentales en virtud de que eran inherentes a la democracia y, segundo, y a partir del nuevo sentido de esos derechos, declarar la inconstitucionalidad de diversas leyes y actos de autoridad. Entre los varios elementos que Horwitz estima propios de la Corte Warren, destacan los siguientes: la consideración de que la dignidad y la equidad para todas las personas forma parte de la

¹²⁴ *Íbid.*, p. XII.

¹²⁵ *Íbid.*, pp. 3-14.

¹²⁶ *Íbid.*, pp. 13-14.

¹²⁷ *Ídem.*

¹²⁸ *Íbid.*, pp. 74-98.

democracia; que el Estado debe proveer a todo ciudadano las condiciones para su propio desarrollo; que los beneficios que otorgaba el Estado no eran privilegios de concesión gratuita, sino obligaciones, y que la protección de las minorías era integral a la propia concepción democrática.

La visión de la democracia de la Corte Warren es, entonces, el elemento clave para articular una serie muy variada y compleja de decisiones, tales como las relativas a las relaciones raciales, la expansión del principio de igualdad ante la ley, la protección de las libertades de expresión y de prensa, la anulación de los distritos legislativos irregulares, la ampliación de los derechos de los detenidos y los procesados penales y el reconocimiento de un derecho constitucional a la privacidad. En esos años, la Suprema Corte modificó un conjunto de viejos precedentes o estableció nuevos derechos constitucionales de dimensión muy relevante. Por ejemplo, en la resolución de 1954 *Brown vs. Board of Education*, revocó el sentido dado en 1896 por la propia Corte a la enmienda XIV de la Constitución (*Plessy vs. Ferguson*), y como consecuencia declaró inconstitucional la fórmula segregacionista que declara a blancos y negros “separados pero iguales”. Después de esa resolución, la Corte tuvo que dictar otras muchas (por ejemplo, la conocida como *Brown II* de 1955),

a fin de ordenar a todos los tribunales federales que procedieran a establecer “con deliberada velocidad” las medidas necesarias para dar fin a la segregación.

Como señala Horwitz, a partir de las resoluciones *Brown* y de la concepción de democracia antes señalada, la Corte emprendió el camino hacia la reformulación de los sentidos que se habían dado a otros preceptos constitucionales.¹²⁹ Así, por ejemplo, amplió el contenido de la libertad de asociación (*NAACP vs. Alabama* de 1958, *Shelton vs. Tucker* de 1960 o *NAACP vs. Button* de 1963), de la libertad de expresión (*New York Times Co. vs. Sullivan* de 1964), de la revocación de una serie de sentencias encaminadas a poner un límite al *mccarthysmo* a través de la revocación de decisiones que imponían penas por la mera existencia de sospechas (*Yates vs. United States* o *Watkins vs. United States*, ambas de 1957), de la modificación de los distritos que privilegiaban el voto rural o castigaban el voto negro, lo que significaba dejar atrás una concepción de los límites de la Corte respecto de la materia política (*Baker vs. Carr* de 1962, por ejemplo),¹³⁰ o las resoluciones que

¹²⁹ *Ibid.*, pp. 99-111.

¹³⁰ Cfr. G. B. Smith, “States Courts and Democracy: The Role of the State Courts in the Battle for Inclusive Participation in the Electoral Process”, en *New York*

introdujeron una serie de límites en los procesos penales, tales como los relativos a la autoincriminación (*Mapp vs. Ohio* de 1961), la obligación de dotar a los procesados de un defensor (*Gideon vs. Wainwright* de 1963), o la relativa a los derechos que se deben dar a conocer a los detenidos (*Miranda vs. Arizona* de 1966), por no señalar sino las más relevantes.

La Corte Warren partió de una situación social y política específica; sus miembros tuvieron ciertas nociones compartidas del derecho, de la política y de las relaciones entre ambos; encontró las vías para legitimar sus fallos ante una sociedad que en una considerable proporción reaccionó adversamente ante una nueva comprensión del derecho, y estuvo dispuesta a llevar sus planteamientos a sus últimas consecuencias sin entrar en componendas o acomodos con el poder político. Todo ello se dio, en efecto, a partir de un cambio sustancial en la forma de comprender a la democracia: el paso de un entendimiento puramente procedimental, o minimalista diríamos ahora, a otro sustantivo o maximalista. Como ha señalado con corrección Ides, el debate sobre el sentido y aplicación de las doctrinas constitucionales

en los Estados Unidos es, en realidad, un diálogo acerca del alcance y sentido de la democracia.¹³¹ Este diálogo, presente desde el diseño mismo de ese país,¹³² se constituyó en parte esencial de las decisiones de la Suprema Corte a partir de la presidencia de Warren cuando, como acabamos de ver, comenzó a resolver casos a partir de un nuevo criterio de democracia (sustantiva).¹³³ Si con

¹³¹ “The American Democracy and Judicial Review”, en *Arizona Law Review*, 33, 1, 1991, p. 1.

¹³² Por todos, G. S. Wood, *The Radicalism of the American Revolution*, Vintage, Nueva York, 1991, especialmente pp. 229 y ss. Sobre sus implicaciones presentes, R. Gargarella, “Ni política ni justicia. Sobre los déficit del sistema democrático”, en *Claves de la razón práctica*, núm. 114, julio/agosto 2001, pp. 14-21.

¹³³ Este criterio, por lo demás, había sido apuntado en la famosa nota 4 del caso *Unites States vs. Carolene Products Co.* 304, U.S. 144 (1938). En el mismo sentido, B. Ackerman, “Beyond Carolene Products”, en *Harvard Law Review*, núm. 98, 1985, p. 713. Dicha nota dice lo siguiente: “There may be narrower scope for operation of the presumption of constitutionality when legislation appears on its face to be within a specific prohibition of the Constitution, such as those of the first ten Amendments, which are deemed equally specific when held to be embraced within the Fourteenth (see *Stromberg vs. California*, 283 U.S. 359, 369-370; *Lovell vs. Griffin*, 303 U.S. 444, 452) It is unnecessary to consider now whether legislation which restricts those political process which can ordinarily be expected to bring about repeal of undesirable legislation, is to be subjected to more exacting judicial scrutiny under the general prohibitions of the Fourteenth Amendment than are most other types of legislation (on restrictions upon the right to vote, see *Nixon vs. Herndon*, 273 U.S. 536; *Nixon vs. Condon*, 286 U.S. 73; on restraints upon the dissemination on information see *Near vs. Minnesota Ex Rel. Olson*, 283 U.S. 697, 713 714, 718-720, 722; *Grosjean vs. American Press Co.*, 297 U.S. 233; *Lovell*

University Law Review, 74, 4, 1999, pp. 937-955, para ver la influencia de esta resolución en el proceso democratizador en los estados.

anterioridad a la Corte Warren, la democracia era procedimental (o, podríamos decir, minimalista),¹³⁴ desde el momento en que en los fallos judiciales se incorporaron elementos distintos a los electorales, se dieron las condiciones para cambiar la concepción democrática de la propia Corte y, por la posición e influencia de ésta, influir en la recomposición del diseño constitucional y político estadounidenses. Las determinaciones dictadas fueron de tal gravedad que, por una parte, han guiado los principales debates de la ciencia jurídica estado-

unidense de las últimas décadas;¹³⁵ por otra, han sido decisivas para entender si los Estados Unidos mantienen una concepción minimalista de la democracia o si, por el contrario, la misma es ahora de carácter maximalista y, finalmente, han polarizado la discusión acerca de la legitimación de la Suprema Corte para construir sus resoluciones a partir de criterios democráticos (y en su caso cuáles), o resolver los casos a partir de estándares distintos.¹³⁶

De todo lo mencionado en este apartado, resulta que dentro de la concepción minimalista de la democracia, la justicia viene a cumplir funciones semejantes a las que le toca cumplir en cualquier régimen político: desarrollar los “valores” o “principios” propios del régimen del cual forme parte. La justicia electoral, en cuanto mo-

vs. Griffin, supra; on interference whit political organizations, see *Stromberg vs. California, supra*, 369; *Fiske vs. Kansas*, 274 U.S. 380; *Whitney vs. California*, 274 U.S. 357, 373-378; *Herndon vs. Lowry*, 301 U.S. 242; and see Holmes, J., in *Gitlow vs. New York*, 268 U.S. 652, 673; as to prohibition of peaceable assembly, see *De Jonge vs. Oregon*, 299 U.S. 353, 365). Nor need we enquire whether similar considerations enter into the review of statutes directed at particular religious (*Pierce vs. Society of Sisters*, 268 U.S. 510, or *National Meyer vs. Nebraska*, 262 U.S. 390; *Bartels vs. Iowa*, 262 U.S. 404; *Farrington vs. Tokushige*, 273 U.S. 484, or *Racial Minorities, Nixon vs. Herndon, supra*; *Nixon vs. Condon, supra*), whether prejudice against discrete and insular minorities may be a special condition which tends seriously to curtail the operation of those political processes ordinarily to be relied upon to protect minorities, and which may call for a correspondingly more searching judicial inquiry (compare *McCulloch vs. Maryland*, 4 Wheat. 316, 428; *South Carolina vs. Barnwell Bros.*, 303 U.S. 177, 184, N. 2, and cases cited”).

¹³⁴ Sobre este particular cfr., entre otros, R. G. McCloskey, *The American Supreme Court*, The University of Chicago Press, Chicago, 1994, pp. 91-147; A. Cox, *The Court and the Constitution*, Houghton Mifflin Co., Boston, 1987, pp. 117-183.

¹³⁵ Por ejemplo, este es el sentido del capítulo I del libro de Robert A. Burt, *Constitución y conflicto*, G. Garrido, et al. (trad.), EUDEBA, Buenos Aires, 2000.

¹³⁶ Por vía de ejemplo, podrían mencionarse los trabajos de Alexander M. Bickel (*The Least Dangerous Branch*, Yale University Press, New Haven, 1962), John Hart Ely (*Democracy and Distrust. A Theory of Judicial Review*, Harvard University Press, Cambridge, 1980), Robert H. Bork (*The Tempting of America. The Political Seduction in the Law*, Touchstone, Nueva York, 1990), u otros originalistas (Jack N. Rakove (ed.), *Interpreting the Constitution. The Debate over Original Intent*, Northeastern University Press, Boston, 1990), A. Scalia, (*A Matter of Interpretation. Federal Courts on the Law*, Princeton University Press, Princeton, 1997) o las diversas obras de Ronald Dworkin.

dadidad de la justicia en general, no puede sino realizar funciones semejantes. Puede ser que se esté frente a una situación en la cual la justicia electoral tenga una especificidad competencial tal, que cuente con sus propios órganos y procesos, o puede acontecer que se encuentre integrada a la justicia ordinaria. Sin embargo, en cualquiera de los dos casos,¹³⁷ acontecerá que por la posición puramente instrumental de la democracia frente al resto de los componentes articulados en forma de gobierno mixto, la práctica jurisdiccional correspondiente a

la democracia se verá limitada por las prácticas o tradiciones de la justicia ordinaria. En síntesis, resulta que la justicia democrática correspondiente a una concepción minimalista de la democracia se limita a un ámbito puramente electoral, de una parte y, de la otra, sustenta sus criterios en los cánones construidos por la justicia ordinaria, lo cual equivale a suponer, genéricamente hablando, que los mismos reproducirán los valores o principios del contexto que sostiene a la democracia, esto es, fundamentalmente los de carácter liberal.

¹³⁷ La excepción, ya se dijo, sólo podría constituirse en los casos en que la justicia electoral tuviera, por una parte, una organización diferenciada de la ordinaria y, por la otra, su órgano jerárquicamente supremo el carácter de tribunal constitucional.